

RESOLUCION ADMINISTRATIVA EJECUTIVA
Nro. 165-AL-GADMPVM-2026

CONSIDERANDO

Que, los artículos 82, 226 y 227 de la Constitución de la República consagran los principios de seguridad jurídica, legalidad y buena administración pública;

Que, el artículo 76 de la Constitución exige que toda decisión administrativa se encuentre debidamente motivada;

Que, los artículos 217 y siguientes del Código Orgánico Administrativo regulan el recurso de apelación como mecanismo destinado a controlar la legalidad del acto administrativo impugnado;

Que, los artículos 470 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuyen a los gobiernos autónomos descentralizados municipales competencia para aprobar reestructuraciones parcelarias, reajustes de terrenos y demás actuaciones de ordenamiento territorial;

Que, la Resolución Administrativa Ejecutiva No. 136-AL-GADMPVM-2026 fue expedida dentro del ejercicio de dichas competencias para reorganizar la configuración territorial del Centro Poblado de la Cooperativa La Industria;

Que, mediante escrito presentado por el señor Roberto Bladimir Guzmán Bayas se interpuso recurso de apelación alegando principalmente que el Municipio debió iniciar un procedimiento de revisión de oficio respecto de las Resoluciones Municipales Nos. 078-GADMCPVM-2016 y 069-2022, sosteniendo que la reestructuración parcelaria constituye un mecanismo para convalidar actos presuntamente nulos.

Que del análisis del recurso se permite advertir que la mayor parte de sus argumentos no controvierten los presupuestos técnicos ni jurídicos de la reestructuración parcelaria aprobada mediante la Resolución No. 136-AL-GADMPVM-2026.

Por el contrario, el recurrente sostiene que el GAD Municipal debió iniciar previamente un procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos expedidos en los años 2016 y 2022, insistiendo que dicha sería la vía jurídicamente correcta.

En consecuencia, el verdadero cuestionamiento del recurrente no se dirige contra la competencia municipal para efectuar una reestructuración parcelaria, sino contra la inexistencia de un procedimiento autónomo de revisión de oficio.

Que la Resolución No. 136-AL-GADMPVM-2026 constituye un acto administrativo expedido en ejercicio de las competencias conferidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal por el COOTAD y la LOTUGS.

La reestructuración parcelaria constituye un instrumento técnico de ordenamiento territorial destinado a reorganizar la configuración física de los predios cuando ello resulta necesario para garantizar la adecuada conformación del territorio, la continuidad del espacio público, la correcta delimitación predial y la planificación territorial

En consecuencia, resulta jurídicamente incorrecto sostener que la Administración únicamente podía actuar mediante revisión de oficio.

Que el recurrente invoca reiteradamente los artículos 105, 106, 111, 132 y 228 del Código Orgánico Administrativo afirmando que el Municipio estaba obligado a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 078-GADMCPVM-2016 y 069-2022.

Sin embargo, dicha interpretación no resulta jurídicamente correcta.

Que la revisión de oficio prevista en el Código Orgánico Administrativo constituye una potestad extraordinaria de autotutela administrativa cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la máxima autoridad administrativa cuando concurren simultáneamente los presupuestos legales para declarar la nulidad de un acto administrativo firme.

Por tanto, la eventual procedencia o improcedencia de una revisión de oficio constituye un procedimiento administrativo completamente independiente del procedimiento aplicado de reestructuración parcelaria.

Que no existe disposición alguna del COA, del COOTAD o de la LOTUGS que condicione el ejercicio de la potestad de reestructuración parcelaria a la previa declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos con anterioridad.

Que el recurrente sostiene que la Resolución No. 136-AL-GADMPVM-2026 constituye un mecanismo de convalidación de actos administrativos presuntamente nulos.

Tal afirmación carece de sustento jurídico, dado que del contenido de la resolución recurrida no se desprende declaración alguna de validez respecto de las Resoluciones Nos. 078-GADMCPVM-2016 o 069-2022. Tampoco existe pronunciamiento mediante el cual dichas resoluciones sean ratificadas, saneadas, convalidadas o declaradas ajustadas a derecho. La resolución únicamente ejerce una facultad legal propia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Que no existe disposición legal que establezca que la Administración deba suspender el ejercicio de sus competencias de planificación territorial mientras eventualmente se tramita un procedimiento de revisión de oficio. Aceptar la tesis del recurrente implicaría paralizar indefinidamente las competencias constitucionales y legales del GAD Municipal cada vez que un administrado alegue la posible nulidad de un acto administrativo anterior, circunstancia que resulta incompatible con los principios de eficacia, continuidad del servicio público y buena administración.

Que sin perjuicio de lo expuesto, esta Autoridad deja expresamente establecido que la presente resolución no constituye pronunciamiento alguno acerca de la validez o invalidez de las Resoluciones Municipales Nos. 078-GADMCPVM-2016 y 069-2022.

Que la eventual revisión de oficio o a petición de parte, de dichos actos administrativos constituye una potestad autónoma conferida por el Código Orgánico Administrativo a la máxima autoridad administrativa, la cual podrá ser ejercida de oficio o a petición de parte cuando concurren los presupuestos legales previstos en los artículos 105, 106, 111, 132 y demás normas aplicables del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, la presente resolución tampoco limita ni prejuzga el eventual ejercicio futuro de dicha potestad administrativa, si de la valoración técnica y jurídica correspondiente se concluyere la existencia de causales legales de nulidad.

Que las alegaciones planteadas constituyen materias distintas al objeto del presente recurso administrativo sobre el acto administrativo de reestructuración parcelaria. Tales cuestiones deberán ventilarse mediante los procedimientos administrativos o jurisdiccionales específicamente previstos en el ordenamiento jurídico y no desvirtúan la legalidad de la Resolución Administrativa Ejecutiva No. 136-AL-GADMPVM-2026, cuyo objeto se circunscribe al ejercicio de una competencia de reestructuración parcelaria.

Conforme a las facultades previstas en el Código Orgánico Administrativo, teniendo competencia para atender el presente recurso.-

RESUELVO:

Artículo 1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Bladimir Guzmán Bayas y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Ejecutiva No. 136-AL-GADMPVM-2026, por encontrarse expedida conforme a las competencias atribuidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal por la Constitución, el COOTAD, la LOTUGS y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Declarar que la reestructuración parcelaria constituye un instrumento de ordenamiento territorial cuya naturaleza jurídica es distinta e independiente de la revisión de oficio prevista en el Código Orgánico Administrativo, razón por la cual su ejercicio no se encuentra condicionado a la previa declaratoria de nulidad de actos administrativos anteriores.

Artículo 3.- Precisar que la presente resolución no implica convalidación, saneamiento ni pronunciamiento sobre la legalidad de las Resoluciones Municipales Nos. 078-GADMCPVM-2016 y 069-2022, cuya eventual revisión deberá sujetarse al procedimiento autónomo reglado en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- Notifíquese al recurrente con el contenido íntegro de la presente resolución y hágase saber que contra la misma podrán ejercerse las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico reconoce.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Vicente Maldonado, el día 31 de julio de 2026.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Roberth Arrobo A.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**